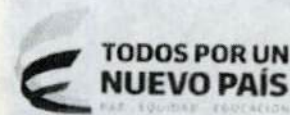




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500260421**



20185500260421

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES EN LIQUIDACION
CALLE 44 No. 27-30
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8715 de 26/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

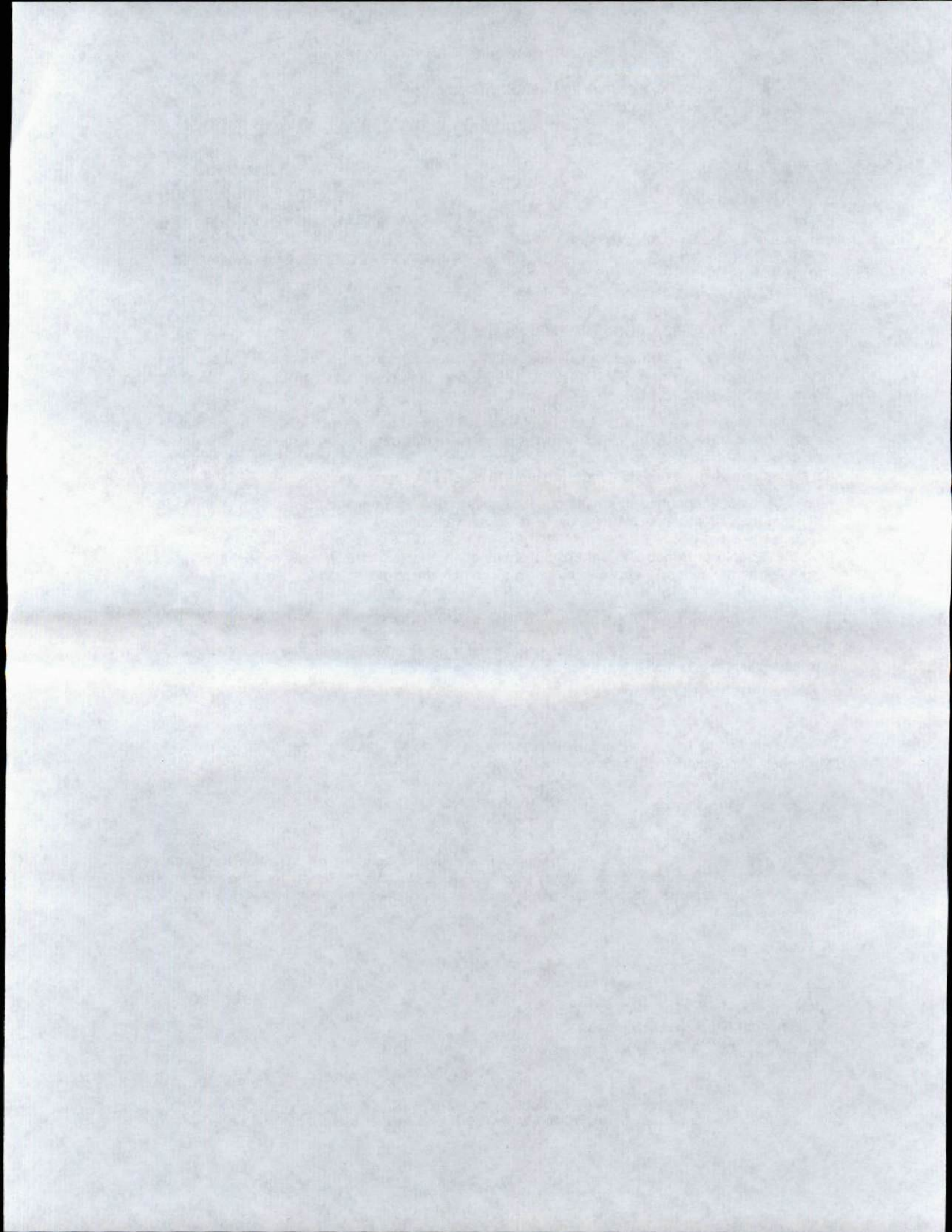
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. DE

()

8715

26 FEB 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 6692 del 23/02/2016 contra **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES** hoy **EN LIQUIDACIÓN**, NIT 900039327-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000347E.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "*solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional*". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "*radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6692 del 23/02/2016 contra ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000347E

bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 6692 del 23/02/2016 en contra de **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el día 29/03/2016, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6692 del 23/02/2016 contra ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000347E

5. Consultada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7, NO** presentó escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante Auto No. 3586 del 20/02/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el 09/03/2017.

7. Consultada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7 NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7 NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos ni alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la resolución de apertura No. 6692 del 23/02/2016
3. Copia de la constancia de la comunicación del auto No. 3586 del 20/02/2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6692 del 23/02/2016 contra ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000347E

en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en ***"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"*** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Para que esta entidad pueda realizar la liquidación de la tasa de vigilancia es necesario obtener el certificado de ingresos brutos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es, máximo el **20 de marzo de 2014**. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de certificación de ingresos brutos.

Finalmente se tiene que, **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN** tenía la obligación de registrar el certificado de ingresos brutos operacionales de la vigencia 2013 para la posterior liquidación y pago de la tasa de vigilancia de la vigencia 2014, pero pese a estar habilitada desde el **23/12/2009** con resolución No. 217, no cumplió con lo exigido en la circular y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles y las mismas gozan de presunción de legalidad, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6692 del 23/02/2016 contra ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000347E

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad vigente y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las órdenes impartidas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 6692 del 23/02/2016, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 6692 del 23/02/2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 6692 del 23/02/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6692 del 23/02/2016 contra ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000347E

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

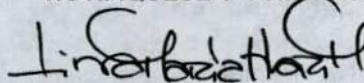
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, NIT 900039327-7, en CALLE 44 No. 27-30 en BARRANQUILLA – ATLANTICO** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

8715 26 FEB2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez

Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Republica de Colombia

Ministerio de
Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

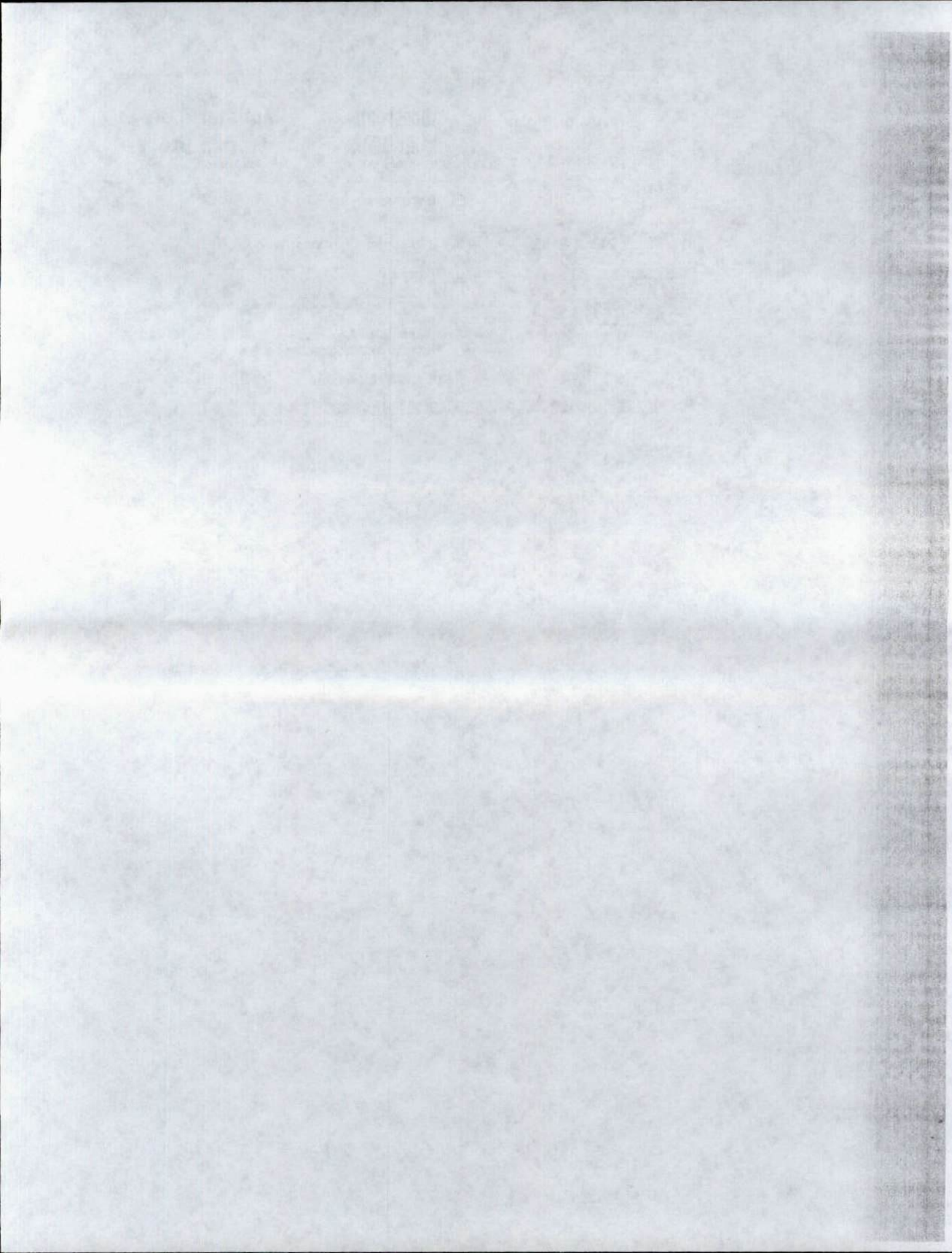
NIT EMPRESA	9000393277
NOMBRE Y SIGLA	ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlántico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 77 B No.59-61 OFICINA 312
TELÉFONO	3018309
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3018310 - alamoscaribesenc@hotmail.com; alamoscaribesenca@hotmail.com; alamoscaribesenca@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	ENRIQUE ALFREDOPÉREZ MATERA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
217	23/12/2009	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Firma libre exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICAT

Que por Escritura Pública No. 1,164 del 11 de Junio de 2005, ocurrida en la Notaría 5. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 12 de Agosto de 2005 bajo el No. 119,743 del libro respectivo, fue constituida la sociedad—

ALANOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMUNITARIA POR ACCIONES

CERTIFICAT

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 11 de Julio de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación a partir del día 01 de Abril de 2017.

CERTIFICATE

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.

CERTIFICAT

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras	
y/o documentos privados:	
Número	aaaa/mm/dd
2.17	2005/06/07
2.359	2006/09/27
2.957	2009/12/14
Notaría	No. Inscrip. Reg
	aaaa/mm/dd
	127,213
	2006/10/11
	154,803
	2009/12/15

CERTIFICATE

Que de acuerdo con la(s) acta(s) o el(los) documento(s) atribuido(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DERIVACION O PASEO SOCIAL:

ALANES GONZALEZ S. EN C.A. SOCIEDAD COMUNITARIA POR ACCIONES "EL LIQUIDACION"

OFICINILLO PRINCIPAL: Bataungulla.

NTT No: 900.019.327-7.

C E R T I F I C A T E

Matrícula No. 397,379, registrado(a) desde el 12 de Agosto de 2005

CERTIFIC

Que su última Renovación fue el: 30 de Marzo de 2012

CERTIFIC

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

Actividad Secundaria : 7020 (P) ACTIVIDADES DE CONSULTORIA D
GESTION.



CAMPAÑA DE COMERCIO DE BARRANGUILLAS

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICATA

Que su total de activos es: \$ 1,685,649,500.-,
UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y
NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS.

CERTIFICA

Dirección Domicilio Ipal.:
CL 44 No 21 - 30 en Barranquilla.

Email Comercial:

alamoscarb@bncmail.com

Telefono: 3045166.

Direction Para Notif. Judicial:

CL 44 No 27 - 30 en Baranquilla.

Email Notific. Judicial:

ajamoscaribeisencal@hotmail.com

Telefono: 3045166.

CERTIFICA

QUE ALAMOS CAÑIBE 5. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES "EN LIQUIDACION". CUMPLE CON LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2º NUMERAL 1º DE LA LEY 1429 DE 2010 Y EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 545 DE 2011.-----

CENTIFICA

OBJETIVO GENERAL: La sociedad pretende como objeto principal los siguientes elementos: El objeto principal de la sociedad es: Diseñar, desarrollar, asesorar, ejecutar, proyectos agrícolas, agroindustriales y ganaderos productivos. Desarrollar toda clase de actividades concerniente al transporte en general es decir de toda clase de mercancías y de personas. La administración de toda clase de bienes, poder hacer inversiones de capital en toda clase de empresas industriales, financieras, comerciales, agropecuarias, forestales, mineras y pesqueras, bien sea mediante la adquisición, sujeción o aporte de acciones o capital en ellas. Desarrollar toda clase de actividades comerciales, financieras, comerciales, agropecuarias, forestales, mineras y pesqueras. El objeto secundario de la sociedad, podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios y que tengan relación directa con el mismo, o con el objeto social y que tengan relación directa con el mismo, mencionados tales como los siguientes: 1.- Adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo. 2.- Gravar en cualquier forma los bienes muebles o inmuebles que posea. 3.- Dar, endosar, asegurar, cobrar, negociar, prestatar, y aceptar toda clase de títulos valores y cualquiera otros derechos patrimoniales y flujos de crédito. 4.- Verificar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, así como colaborar con establecimientos de crédito o entidades financieras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios y trabajo de la sociedad. 5.- Celebrar



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cualquier tipo de contrato ya sea con personas naturales y jurídicas tanto del sector privado como del sector público así mismo empresas de economía mixta, industriales y comerciales del estado para el cabal desarrollo de su objeto social; ejecutar contratos de mutuo o sin interés o intervenir como deudora, codeudora o acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar. 6.- Constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga. 7.- Formar parte como socia, administradora o gestora de otras compañías que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que contribuyan a su conveniencia y utilidad para el éxito de los negocios sociales fusionados y/o absorber otras sociedades comerciales, de responsabilidad limitada, del sector solidario de la economía. Así como celebrar contratos de participación, así como participe activa o sea como participe inactiva. 8.- Adoptar investigaciones técnicas sobre el futuro de la industria para adecuar el comportamiento de la empresa a las nuevas realidades económicas. 9.- Contribuir en la medida de sus posibilidades al mejoramiento de la calidad de vida de las zonas donde desarrolla sus actividades. 10.- Garantizar obligaciones a terceros dentro del desarrollo de su objeto social. 11.- Ejecutar y celebrar, en general, todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de los anteriores o que se relacionen directamente con el objeto social.

CERTIFICA

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado	500,000,000	5,000
Suscrito	500,000,000	5,000
Pagado	500,000,000	5,000

CERTIFICA

ADMINISTRACION: La administración y representación de la sociedad, que de conformidad con la ley corresponde a los socios gestores se ha resuelto delegarla, de común acuerdo, en el socio ENRIQUE ALFREDO PEREZ MATERA como socio gestor principal y los socios HARRIANA PEREZ BORRERO y JOSE NICOLAS PEREZ BORRERO, como socios gestores suplentes, los socios gestores suplentes actuarán conjuntamente en todos los casos. Los suplentes asumirán las funciones del principal en sus faltas temporales o permanentes, e igualmente en caso de incapacidad física o mental de carácter definitivo nuevo y del principal. Los socios gestores tendrán facultades para ejecutar todo lo que se relacione directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, los socios gestores social, nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Asamblea General de Accionistas, y constituir apoderados especiales, tutores, administradores, que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales. Los gestores no requerirán autorización de la Asamblea General de Accionistas para la ejecución o celebración de todo acto o contrato.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Unidad de Registro

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,957 del 14 de Dic/bre de 2009, otorgada en la Notaría 9a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Dic/bre de 2009 bajo el No. 119,243 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:
Cargo/Nombre
Gestor
Perez Miterza Enrique Alfredo
Gestor Suplente
Perez Borrero Mariana
Gestor Suplente
Perez Borrero Jose Nicolas
Identificación
CC.*****3744116
CC.*****104424624
CC.*****1140828100

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,164 del 11 de Junio de 2009, otorgada en la Notaría 9. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Agosto de 2005 bajo el No. 119,243 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:
Cargo/Nombre
Suplente del Revisor Fiscal.
Borras Saramiento Carmen Sofia
Identificación
CC.*****32,707,795

CERTIFICA

Que según Acta No. 16 del 27 de Junio de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMUNITARIA POR ACCIONES, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 31 de Julio de 2012 bajo el No. 244,790 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:
Cargo/Nombre
Revisor Fiscal Principal
Torres Yepes Roimer Jair
Identificación
CC.*****8,778,695

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los documentos de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICA

Que el(los) Jurgado 11 Civil del Circuito Oralidad Barranquilla mediante Oficio No. 1,247 del 19 de Junio de 2015 (verificado) en esta Cámara de Comercio el 25 de Junio de 2015 bajo el No. 24,196 del libro respectivo, comunica que se decretó el embargo de establecimiento denominado:
ALAMOS CARIBE S. EN C.A.
Dirección:
CL. 44 No 27 - 30 en Barranquilla

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

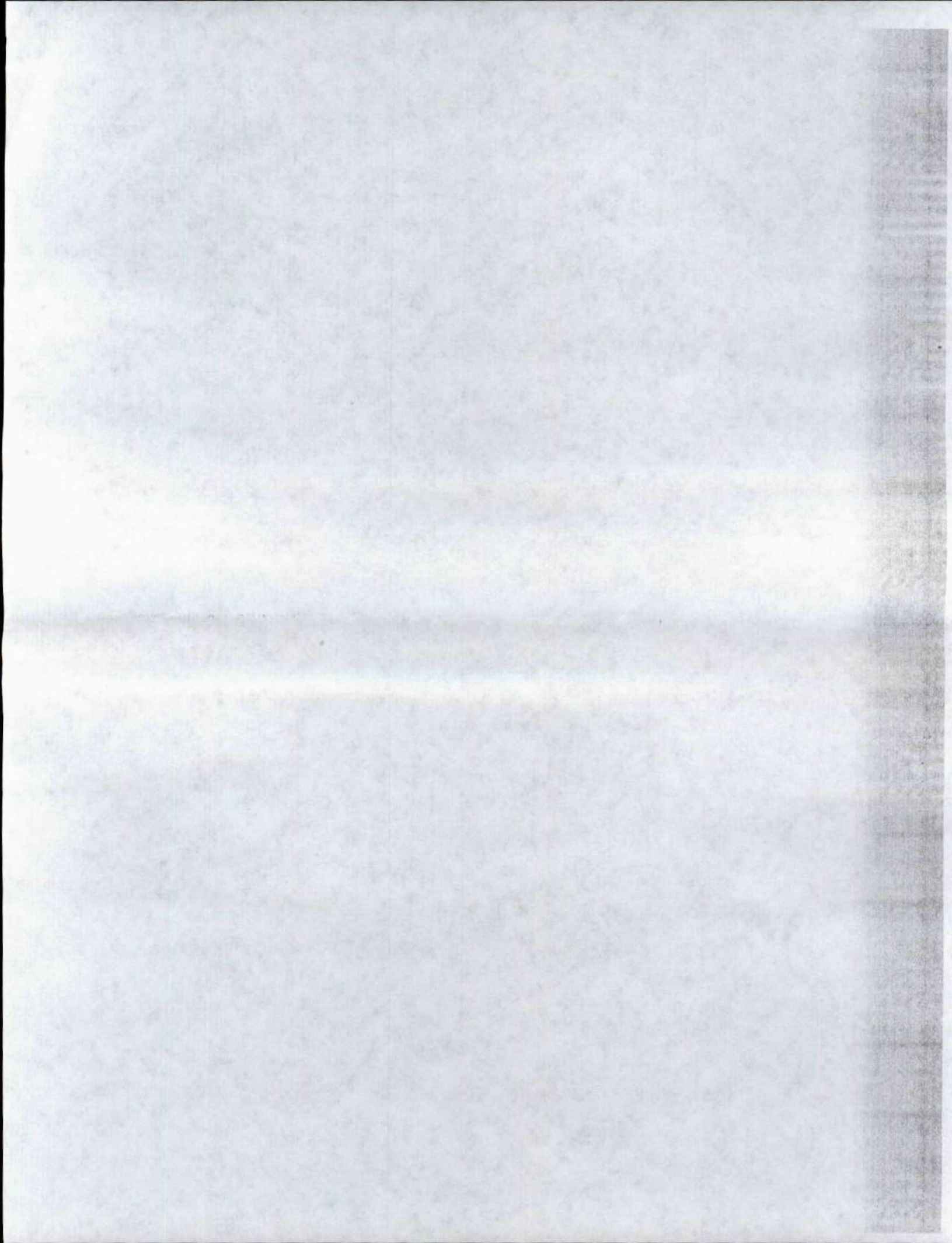
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 010/12.
Para los efectos de las entidades del Estado

La información sobre Contratos sujetos a registro se suministra en
Certificaciones Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCiante: ALANES CANIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES "EN LIQUIDACION" - LOS SIGUIENTES TRÁMITES: INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. NOTIFICACION DE LA ABERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500201881



Bogotá, 26/02/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES EN LIQUIDACION

CALLE 44 No. 27-30

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8715 de 26/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

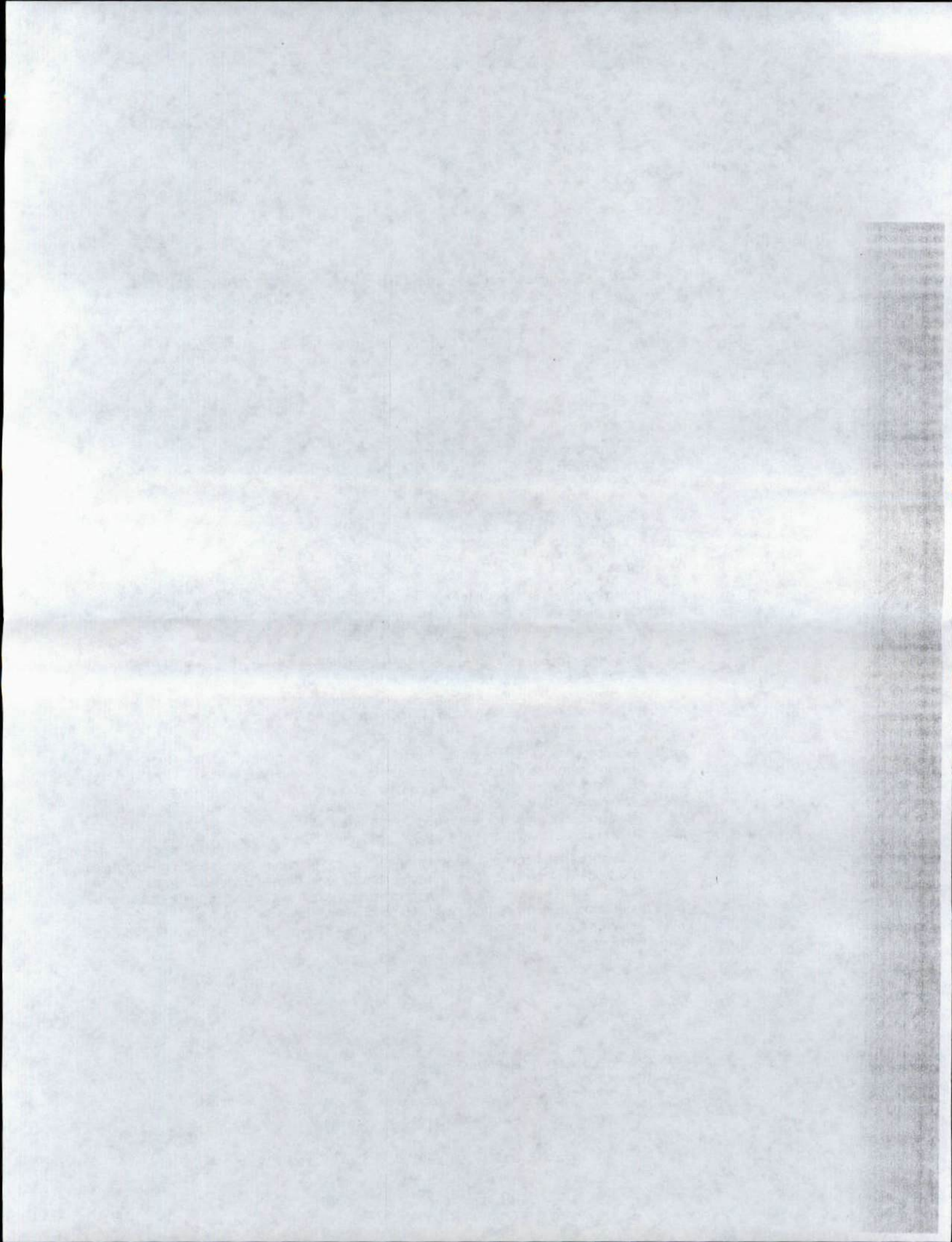
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\26-02-2018\CONTROL\ITAT 8709.odt





Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

42		Motivos		Fecha 1		Nombre del distribuidor		C.C.		Observaciones	
☐	Desconocido	☐	Rechazado	☐	Año	☐	Nombre del distribuidor	☐	145	☐	Observaciones
☐	No Existe Número	☐	No Reclamado	☐	MES	☐	Centro de Distribución	☐	2018	☐	Observaciones
☐	No Contactado	☐	Cerrado	☐	DIA	☐	Fecha 2	☐	145	☐	Observaciones
☐	Apartado Clausurado	☐	Fallido	☐	Año	☐	Nombre del distribuidor	☐	2018	☐	Observaciones
☐		☐	No Reside	☐	MES	☐	Fecha 1	☐	145	☐	Observaciones
☐		☐	Dirección Errada	☐	DIA	☐	Nombre del distribuidor	☐	2018	☐	Observaciones
☐		☐	Fuente Mayor	☐	Año	☐	Fecha 2	☐	145	☐	Observaciones

42

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
ALAMOS CARIBE S EN C A

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN919016625CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
SOCIADAD COMANDITARIA POR
ALAMOS CARIBE S EN C A

Dirección: Calle 44 No. 27-30

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 08000130

Fecha Pre-Admisión:
13/03/2018 15:45:37

Md. Transporte de carga: 000208 40 20/18

Md. Pte. Mensaje Express: 00000 40 20/18

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

